

to pavoroso que hoy todos deploramos, y al cual es necesario poner remedio pronto y eficaz, como exige el Romano Pontífice León XIII: ¿A qué aducir pruebas históricas para probar que á la avaricia sigue infaliblemente la miseria y el pauperismo, si ante los gritos de hambre del pauperismo actual, si ante los gritos de los socialistas y amenazas de los anarquistas, los defensores de la Economía política moderna no saben responder otra cosa con M. Paul Leroy-Beaulich, que aconsejar la calma á los hambrientos, asegurándoles que, con las leyes de la libre competencia, las riquezas hoy acumuladas en pocas manos se irán repartiendo entre los pobres? ¡Tal es la escuela economista liberal!

---

## CAPÍTULO IV

### Tercera causa de la cuestión social.—Usura.

Escribe el Romano Pontífice León XIII:

A aumentar el mal vino la voraz usura, la cual, aunque más de una vez condenada por sentencia de la Iglesia, sigue siempre, bajo diversas formas, la misma en su ser, ejercitada por hombres avaros y codiciosos.

Para comprender la verdad que encierran las sentidas palabras del Romano Pontífice León XIII, al exponer la última causa de la *cuestión social*, bastará recordar lo que ya hemos indicado en los capítulos anteriores; que habiendo desaparecido de las instituciones y leyes de la mayor parte de las naciones de Europa la Religión católica, de muchas y preclaras inteligencias la antorcha luminosa de la fe, y de muchos corazones el germen de toda virtud; y extendiéndose y propagándose en su lugar por todas partes, con una rapidez que espanta, el naturalismo, esto es, el materialismo, y con él la sed de oro, la avaricia más espontosa, el orgullo y los placeres sensuales, se comprenderá fácilmente que hoy, más aun que en los siglos pasados, la raza judaica de los usureros se haya multiplicado por todas partes, y que apenas exista un pueblo en donde no reine, bajo una ú otra forma, la más cruel y voraz usura. Como este enorme crimen no solamente empobrece y arruina á los ricos, sino que directamente acaba con los bienes de los propietarios agrícolas é industriales de escaso caudal, de aquí que sea una causa, y no pequeña, del peligro de las sociedades, de la gravísima *cuestión social*. Además, como este punto de la usura se ha venido embrollando más cada día, tanto por los economistas liberales como por algunos escritores católicos, procuraremos en esta materia seguir á los más célebres y seguros teólogos antiguos y modernos, y exponer la doctrina con la

mayor claridad posible, para que los patronos y obreros puedan perfectamente entender este importantísimo asunto <sup>1</sup>.

### ARTÍCULO PRIMERO

#### De la naturaleza del mutuo y de la usura

La naturaleza del mutuo y de la usura se entenderá claramente y sin dificultad alguna, si explicamos antes lo que se suele entender en el trato común con el nombre de préstamo.

Prestar, en sentido general, es entregar ó dar á otro una cosa útil, esto es, una alhaja, un libro, un caballo, dinero, pan, vino ú otra cosa por algún tiempo, con obligación de restituirla. Ahora bien; entre los objetos enumerados, unos son de tal naturaleza que podrán devolverse materialmente los mismos, al paso que otros no podrán restituirse á sus dueños sino en una cantidad equivalente del mismo precio ó valor. Así, el que recibió prestado el libro, caballo ó un instrumento cualquiera, podrá restituir á su dueño los mismos objetos después de haberlos usado durante el tiempo convenido, al paso que no podrá devolver el mismo vino, pan y dinero, después de haber hecho uso de ellos, porque estos objetos se consumen por el primer uso, y por eso el dueño pierde la propiedad de los mismos al prestarlos. De estos principios tan evidentes se deriva la doctrina de la Iglesia acerca de la usura. En efecto; cuando las cosas no se consumen con el primer uso de las mismas, entonces se puede separar la propiedad de ellas de su uso, y por lo tanto se puede ceder el uso por algún tiempo reservándose la propiedad, y viceversa. Pero si se trata de cosas que se consumen con el primer uso, como sucede con el pan, aceite, trigo, dinero, etc., entonces ya no se puede separar el uso de la substancia de las mismas cosas, y por consiguiente no se puede ceder el uso reservándose la propiedad de las mismas. De aquí que cuando se prestan cosas *fungibles* ó que se consumen con el primer uso, se transfiere al mismo tiempo, al que las recibe, la absoluta propiedad de las mismas, pero con la obligación de restituir en el tiempo señalado una cantidad equivalente y de la misma especie. Este es el préstamo propiamente dicho, que los latinos llamaron *mutuum*, mutuo. Se puede, por lo tanto, definir del modo siguiente: El mutuo es un contrato real en que se da dinero, aceite, granos ú otra cosa fungible, con la condición de que la haga suya aquel que la recibe, obligándose á restituir otra tanta cantidad de igual género en día señalado. De esta definición se deduce: 1.º, que la cosa que por el contrato *de mutuo* se presta, debe consumirse por el primer uso, y que éste no es apreciable ni distinto de la substancia de

<sup>1</sup> Véanse principalmente al R. P. Lehmkühl, S. J. en su *Theolog. moral.*, tomo I, páginas 685 y siguientes; J. B. Jaughey *Dict. Apologétique*, pág. 2,594, art. Prêt à intérêt; R. P. Guy, *Theolog. moralis*, etc.

la misma cosa; y 2.º, que debe ser naturalmente gratuito, ya porque así le denomina el derecho romano <sup>1</sup>, ya por su comparación con los demás contratos. En efecto; si la cosa que se entrega no se consume por el primer uso, y se presta gratuitamente ó mediante recompensa, entonces tendremos en el primer caso el contrato de *comodato*, y en el segundo de *locación* ó contrato de arrendamiento. De manera, que comodato es un contrato por el cual se da ó recibe prestada una cosa de las que pueden usarse sin destruirse, para servirse de ella, con la obligación solamente de restituirla. Este contrato es esencialmente gratuito <sup>2</sup>, al paso que contrato de arrendamiento es cuando se da á uno alguna cosa (fincas rústicas, edificios ó establecimientos) para que la beneficie ó use de ella por el tiempo que se determine y mediante el pago de una renta convenida.

Existe además otra diferencia entre los contratos de que estamos hablando y el mutuo, y es la siguiente: que la cosa prestada en el comodato y en la locación continúa siendo del dominio del comodante y arrendador, al paso que en el mutuo pasa la propiedad al mutuuario, y si perece, perece para el mutuuario y no para el mutuante.

De la naturaleza del mutuo y de su objeto se deduce, que el mutuante ó prestamista no puede recibir por razón del mutuo nada más que lo que ha prestado, á no ser que por circunstancias especiales se probase haber cambiado el objeto del mutuo, ó que exista una razón por la cual el carer el mutuante por algún tiempo de la cosa objeto del mutuo sea *precio estimable*.

El préstamo ó mutuo ordinariamente es voluntario, pero existen casos en los cuales el préstamo es obligatorio, y esto acontece cuando por tristes circunstancias de parte del prestatario se puede éste salvar de una inevitable ruina y pobreza mediante un préstamo oportuno, porque en este caso el mutuo ó préstamo cae bajo el precepto de la caridad. Es verdad que el mutuante, ordinariamente, al prestar alguna cantidad no intenta hacer una limosna, no intenta privarse para siempre de ella; pero debe advertirse que en circunstancias dadas no solamente la caridad nos obliga á prestar, sino á soportar las pérdidas directas ó indirectas que nos ocasione el préstamo.

Es verdad que en el contrato de mutuo debe haber igualdad perfecta entre lo que se presta y lo que se devuelve, porque el prestamista ó mutuante intenta, sí, hacer un favor, pero no quiere de ningún modo perder ó empobrecerse. Ahora bien; hoy, en las circunstancias que nos rodean, el privarse del dinero prestado es una causa directa ó indirecta, pero real y verdadera, de pérdidas más ó menos considerables ó de daño apreciable con dinero. Así es que con el dinero prestado se hubieran podido comprar, v. gr., rentas ó censos que asegurasen el capital y los réditos anuales: se hubieran podido hacer negocios lucrativos que ya no los puede realizar el prestamista; y hasta sucede muchas veces, que el mutuante tiene que hacer

<sup>1</sup> *Digest.*, pág. 3, lib. 12, tit. 1.

<sup>2</sup> *Código civil español*, Tit. X. Del préstamo.

gastos para procurarse el dinero prestado, luego se deduce evidentemente, que si ha de haber igualdad entre la cosa prestada y lo que se devuelve, debe el prestamista, además del capital entregado, recibir algo más, para que le sirva de indemnización por las pérdidas sufridas. Esta justa compensación no debe considerarse como usura. Puede también suceder que el mutuuario no sea hombre de confianza, y en este caso tampoco puede haber igualdad absoluta entre la cantidad que se presta y la que se devuelve, porque el que presta en estas circunstancias se expone al peligro de perderlo todo, y este acto merece alguna retribución. Esta retribución tampoco puede considerarse como usura, con tal que haya proporción entre el interés convenido y el peligro.

Finalmente, si por el bien público, esto es, si para evitar contiendas que suele haber entre el prestamista y prestatario acerca del interés del préstamo, la autoridad pública, por medio de la ley, estableciere que siempre y en todo caso el mutuante pueda exigir el 6 por 100, por ejemplo, entonces el interés percibido por esta ley, que nosotros suponemos justa, tampoco sería usurario.

La Iglesia católica siempre ha considerado gratuito el mutuo ó préstamo de consumo en sí mismo considerado, pero siempre también ha declarado legítimo y justo el préstamo con interés en los casos que acabamos de enumerar, casos que se designan con el nombre de títulos extrínsecos del préstamo. A consecuencia de esta doctrina, los Romanos Pontífices, los teólogos de todos los siglos y nuestro antiguo derecho patrio, reunieron en cuatro clases los casos en los que el préstamo con interés era lícito y libre. 1.º El caso en que hay *lucrum cessans*, ó lo que es lo mismo, cuando el préstamo de dinero lleva consigo respecto al prestamista la pérdida de un beneficio: así, por ejemplo, si el mutuante tiene empleados en una industria 20.000 pesetas que le dan el 5 por 100, si las retira para prestarlas puede evidentemente exigir el 5 por 100 de interés, porque sin esa indemnización no existiría la igualdad requerida en el mutuo. 2.º El caso en que exista *damnum emergens*, esto es, cuando el préstamo ocasiona un daño al prestamista: por ejemplo, un sujeto tiene trigo por valor de 20.000 pesetas; se le ruega que lo venda en seguida para prestar su importe; pero al vender el trigo en seguida ha perdido 1.000 pesetas, que no hay duda puede reclamar bajo la forma de interés. En este caso se halla el préstamo de cosas no fungibles, en el contrato de arrendamiento, por ejemplo, y la mayor parte de los préstamos comerciales. 3.º En aquellos casos en los que hay *periculum sortis*, esto es, peligro de perder el capital, ya sea por la naturaleza de la empresa, ya por las circunstancias especiales del prestatario. 4.º Finalmente, cuando existe el *titulum legis*, ó lo que es igual, cuando la ley civil autoriza la percepción de cierto interés para evitar contiendas y abusos, la Iglesia considera al Estado con la suficiente competencia para conocer lo que reclama la utilidad social. El R. P. Lehmkühl, en su Teología moral, enumera el título *poema conventionalis*, que se realiza en

el caso que el mutuuario es culpable retardando el pago más allá del tiempo designado. Pero este título no será justo si no reúne las condiciones siguientes: 1.ª Debe la pena ser moderada. 2.ª No debe pedirse sino en el caso que la dilación de parte del prestatario sea culpable. Y 3.ª No debe colocarse con la intención del mutuante de que así suceda, esto es, de que incurra el prestatario en la dilación culpable. Todos los teólogos están conformes en afirmar que el mutuante que reuna alguno ó algunos de los títulos extrínsecos enumerados debe previamente pactar el interés, porque de lo contrario el contrato de mutuo es gratuito, y sin previo pacto no podría percibir interés alguno. Esta ha sido siempre la doctrina de la Iglesia católica, y la hallamos así consignada en los escritos de los más antiguos teólogos. Santo Tomás <sup>1</sup> menciona en la *Suma Teológica* los títulos *damnum emergens* y *lucrum cessans*. Júzguese por este solo testimonio el crédito que merece el jefe de los economistas liberales <sup>2</sup>, M. Paul Leroy-Beaulieu, cuando afirma con tono magistral que los títulos extrínsecos han sido invento de los jesuitas y de Calvino.

Después de lo expuesto, ¿cuál es la naturaleza de la usura? En el caso que por circunstancias especiales no se haya mudado el objeto del mutuo, ni exista razón alguna ó título alguno de parte del mutuante, percibir algo más, esto es, interés alguno además del capital prestado, es contra la justicia, y se denomina *usura* y pecado usurario. Si el prestamista reune alguno de los títulos extrínsecos, entonces será usura el exigir una excesiva ganancia en el préstamo; y usurero ó logrero será aquel que saque ó obtenga de una cosa cualquiera una gran ganancia ó utilidad excesiva. El Concilio Lateranense V, ses. 5, define la usura del modo siguiente: *Se debe entender por usura propiamente dicha, cuando por el uso de una cosa fungible, infructifera, sin trabajo, gasto ni peligro alguno, se pretende obtener interés ó lucro* <sup>3</sup>. Supongamos el caso en que el mutuante, al prestar una cosa fungible, no ha hecho gasto alguno, ni ha sufrido pérdida ni peligro alguno, lo que sucedía frecuentemente en la antigua organización cristiana de la sociedad.

1 «2.º 2.º q. 62, art. 14. «Aliquis damnificatur dupliciter: uno modo, quia auferitur ei id quod actu habebat (esto es, el *damnum emergens*), et tale damnum est semper restituendum secundum recompensationem *equalis*. . . alio modo, si damnificet aliquem impediendo ne adiungatur quod erat in via habendi (es decir, el *lucrum cessans*), et tale damnum non oportet recompensare ex æquo, quia minus est habere aliquid in virtute, quam habere actu.—Tenetur tamen aliquam recompensationem facere secundum conditionem personarum et negotiorum».

2 *Essai sur la répartition de richesses*.  
Il est arrivé à Calvin, et ce n'est pas de sa part un faible mérite, de discerner beaucoup mieux la nature du prêt à intérêt et de légitimer cette transaction. L'argent, disait Calvin, n'engendre pas de l'argent, c'est incontestable; mais avec de l'argent on achète des terres qui produisent plus que l'équivalent du travail qu'on y consacre et qui laissent au propriétaire un revenu net, toutes dépenses de main-d'œuvre et autres payées. Avec de l'argent on achète une maison qui produit des loyers. Or, la chose avec laquelle on peut acheter des objets spontanément productifs de revenu doit être considérée comme productive elle-même de revenu. Une grande congrégation catholique, celle des jésuites, partage avec Calvin le mérite d'avoir très nettement distingué les causes de l'intérêt et de l'avoir justifiées.

3 «Ea est propria usurarum interpretatio, quando videlicet ex usu rei, que non germinat, nullo labore, nullo sumptu, nullo periculo lucrum fructusque conquiri studeatur».

¿Qué título podrá alegar el prestamista para pedir algún interés además del capital prestado? ¿El servicio ó beneficio prestado? Pero un servicio que nada cuesta, un beneficio que consiste simplemente en un acto de buena voluntad y por el cual nada perdemos, no es de ningún modo apreciable en dinero, y por lo tanto no podemos por el simple préstamo exigir indemnización alguna además del capital. ¿Podrá alegar el prestamista la ganancia que ha obtenido el prestatario con el dinero prestado? No, porque todo el beneficio obtenido se debe á la industria y trabajo del prestatario; y además, si en lugar de ganar hubiese perdido el capital prestado, la pérdida no sería, como sabemos, para el prestamista, sino para el mutuuario solamente. La injusticia de la usura dimana de la misma naturaleza del mutuo, puesto que se exige una suma cualquiera de dinero, un interés además del capital sin razón ni título alguno. Se dirá quizás que el prestatario es libre y libremente consiente en dar el interés pactado, pero en el caso que suponemos, en el cual no existe de parte del prestamista para indemnizarse razón alguna, entonces el consentimiento del mutuuario no es libre y por consiguiente no transfiere la propiedad ni el derecho de reclamar el interés usurario al mutuante. Viéndose el pobre prestatario en la necesidad de pagar deudas urgentes, ó quizás aguijoneado por una pasión, se halla en el mismo caso que un hambriento que pague á peso de oro un pedazo de pan para satisfacer su necesidad. La misma injusticia se cometería en el uno como en el otro caso, por más que ambos consientan libremente en dar lo que injustamente se les pida, porque cuando no existe razón ó título alguno de parte del prestamista, el mutuo como el comodato, son por su misma naturaleza esencialmente gratuitos, y hasta el depósito<sup>1</sup> y mandato<sup>2</sup> si no hay pacto en contrario. Estos casos, como ya antes hemos insinuado, eran frequentísimos en la antigua organización cristiana de la sociedad, porque en la estabilidad, paz y armonía que entonces se disfrutaba, podía el rico propietario, sin gasto, pérdida ni peligro alguno, prestar cosas fungibles sin indemnización alguna. Pero en la actualidad no sucede así, porque gracias á la libre competencia, á la libertad omnimoda en la industria y en el comercio, y á las mil y mil sociedades anónimas que explotan todo lo explotable, hoy se puede siempre obtener algún beneficio ó interés del dinero, del aceite, trigo, vino, etc., ó de cualquiera otra cosa fungible, y de aquí, que hoy siempre existan títulos extrínsecos de parte del prestamista para pedir algún interés además del capital.

Como hoy, sin embargo, puede con facilidad cometerse el pecado de la usura, especialmente en cosas fungibles, como trigo, aceite, etc., cuando el propietario ordinariamente no la destina al comercio, queremos aún más dilucidar este asunto con algunos ejemplos sacados de la Teología moral de San Alfonso María de Ligorio, que se hallan también indicados en la obra citada del P. Lehmkühl. En efecto; de lo expuesto hasta ahora se

<sup>1</sup> Código civil español. Tit. IX. Del mandato.

<sup>2</sup> Código civil español. Tit. XI. Del depósito.

deduce. 1.º Que no será usura dejar una cantidad de trigo ó aceite, por ejemplo, pactando que se le devuelva la misma cantidad en un plazo fijo, por más que en dicha época el trigo ó aceite hubiese subido de precio. 2.º Tampoco sería usura si el mutuante, temiendo con fundamento que bajase el precio del trigo ó aceite, pactase que se le devolviese en el mismo precio ó valor que tuviese al tiempo del préstamo, pero esto debe entenderse con la expresa condición que el mutuante no hubiese de guardar el trigo ó aceite, porque de lo contrario se cometería usura con dicho pacto. 3.º También sería usura si el mutuante exigiese se le devolviese el trigo ó aceite al mayor precio que durante el tiempo transcurrido desde el préstamo hasta la devolución tuviese, porque en este caso se impone al mutuuario una condición que no contiene de ningún modo el contrato de mutuo<sup>1</sup>. 4.º Sería también usura imponer al mutuuario, por el simple préstamo, la obligación de comprar en la tienda del mutuante, porque tal condición es injusta, por serlo la restricción de la libertad del mutuuario en no poder ir á comprar adonde más le convenga<sup>2</sup>. 5.º Finalmente, no será usura esperar que el mutuuario, agradecido por el préstamo, compre lo que necesite en la tienda del prestamista ó de sus parientes, ni tampoco lo sería recibir lo que por regalo le dé el mutuuario, sin preceder pacto, ya por agradecimiento, ó ya para que otra vez le preste lo que le pidiese ó necesitase<sup>3</sup>.

## ARTÍCULO II

### Leyes y decretos de la Iglesia contra la usura

LEYES DIVINAS CONTRA LA USURA.—Como las leyes de la Iglesia acerca de la usura se fundan en la ley divina, positiva y natural, veamos en primer lugar las autoridades de la Sagrada Escritura que la prohíben:

Exod. XXII, 25. *Si prestares dinero al necesitado de mi pueblo, que mora contigo, no le has de apremiar como un exactor, ni oprimirle con usuras.*

Levit. XXXV, 35 y 37. *Si tu hermano empobreciese, y no pudiendo valerse, le recibieses como forastero y peregrino, y viviese contigo, no cobres usuras de él, ni más de lo que prestaste. Teme á tu Dios, á fin de que tu hermano pueda vivir en tu casa. No le darás tu dinero á logro, y de los comestibles no le exigirás aumento sobre aquello que le has dado.*

Deut. XV, 7 y 10. *Si viniere á quedar pobre alguno de tus hermanos, que moran dentro de tus ciudades, en la tierra que tu Señor Dios te ha de dar, no endurezcas tu corazón, ni cierras para con él tu mano, sino ábrela,*

<sup>1</sup> Véase San Alfonso María de Ligorio, núm. 782. Lacr. n. 910.

<sup>2</sup> San Alfonso María de Ligorio, núm. 780.

<sup>3</sup> San Alfonso María de Ligorio, núm. 763.

y préstale lo que viéres que él necesita. Cuidado que no te sorprenda el desapiadado pensamiento de decir en tu corazón: se acerca el año séptimo de la remisión; y apartes con eso los ojos de tu pobre hermano, rehusando darle prestado lo que pide: no sea que clame contra ti al Señor, y se te impute á pecado. Sino que le darás lo que pide: ni usarás de superchería alguna al aliviar sus necesidades: para que te bendiga el Señor Dios tuyo en todo tiempo, y en todas las cosas en que pusieres la mano.

Deut. XXIII, 19, 20. No prestarás á usura á tu hermano ni dinero, ni granos, ni otra cualquiera cosa; sino solamente á los extranjeros. Mas á tu hermano le has de prestar sin usura lo que necesita, para que te bendiga el Señor Dios tuyo en todo cuanto pusieres mano en la tierra que vas á poseer.

Ezeq. XVIII, 8. Si no prestare á usura, ni recibiese más de lo prestado; si no obrase la maldad, y sentenciase justamente sin acepción de personas.— 13. Dé á usura y reciba más de lo prestado, ¿caso se vivirá? No vivirá. Habiendo hecho todas estas cosas tan detestables, morirá sin remedio: su sangre caerá sobre él.

Ezeq. XXII, 12. ...tú has sido usurera y logrera; y por avaricia calumniabas á tus prójimos; y á mí, dice el Señor Dios, me echaste en olvido.

Leemos en el Nuevo Testamento:

Math. V, 39, 42. Yo, empero, os digo, que no hagáis resistencia al agravio; antes si alguno te hiriere en la mejilla derecha, vuélvele también la otra: y al que quiere armarte pleito para quitarte la túnica, alérgale también la capa: y á quien te forzare á ir cargado mil pasos, ve con él otros dos mil. Al que te pide, dale, y no tuerzas tu rostro al que pretende de ti algún préstamo.

Luc. VI, 34, 35. Y si prestáis á aquellos de quienes esperáis recibir recompensa, ¿qué mérito tenéis? Pues también los malos prestan á los malos, á trueque de recibir de ellos otro tanto. Empero, vosotros amad á vuestros enemigos: haced bien, y prestad, sin esperanza de recibir nada por ello: y será grande vuestra recompensa, y seréis hijos del Altísimo, porque Él es bueno y benéfico aun para con los mismos ingratos y malos.

De los testimonios que acabamos de copiar, tanto del Antiguo como del Nuevo Testamento, especialmente si se tienen presentes los comentarios sobre dichos textos de los Santos Padres y exegetas, se deducen las consecuencias siguientes: 1.ª Que la usura está reprobada por las Sagradas letras, y por lo tanto es ilícita. 2.ª Que aun cuando la maldad y malicia de la usura aparezca en la opresión que con ella se ejerce contra el pobre, sin embargo, la razón formal del pecado de la usura consiste en exigir más de lo prestado. Y 3.ª Que el exigir, por algún título extrínseco al mutuo, alguna indemnización ó interés además del capital, no es esencialmente malo, porque de serlo, no se hubiese permitido á los judíos ejercer la usura con los extranjeros, indudablemente porque con ellos se corría más peligro de perder el capital que prestando á sus mismos hermanos.

DECRETOS DE LA IGLESIA CONTRA LA USURA.—Indicaremos los principales decretos de los Concilios contra la usura.

El Concilio III de Letrán, celebrado bajo el Pontificado de Alejandro III, espantado por los horrores causados por la usura excomulgó á los usureros; les niega la sepultura, si muriesen en el pecado de la usura, y manda que no se acepten sus donaciones.

El Concilio IV de Letrán, celebrado bajo el Pontificado de Inocencio III, habla contra la perfidia de los logreros judíos y contra los cristianos que les imitan, obligando á los primeros á pagar á las iglesias los diezmos y primicias...

El Concilio II de León, de Francia, celebrado bajo el Pontificado de Gregorio X, reproduce los decretos de los Concilios anteriores é indica la pena de destierro contra los usureros. Prescribe además que no se absuelva al usurero, si no ha restituido según sus facultades ó preste suficiente caución; que nadie asista á sus testamentos, declarándolos *ipso jure* nulos si no se consignase la restitución de las usuras.

El Concilio de Viena, celebrado bajo el Pontificado de Clemente V, manda castigar como hereje al que se empeñase en defender con pertinacia que no era pecado la usura, y prescribe á los Ordinarios é inquisidores que procedan contra los sospechosos de usura, como contra los sospechosos de herejía.

El Concilio V de Letrán, después de definir la usura como hemos visto en el artículo anterior, aprueba los Montes de Piedad establecidos en varias ciudades, permite en ellos percibir un interés moderado y los alaba... *et quin imo meritum esse, ac laudari et probari debere tale mutuum, et minime usurarium putari... omnes autem... qui contra... predicare seu disputare verbis vel scriptis ausi fuerint. excommunicationis lata sententia poenam, privilegio quocumque non obstante, incurrere volumus.*

Después de los decretos de los Concilios que acabamos de indicar, es inútil aducir testimonios de Santo Tomás, de San Buenaventura, de Cayetano, de Suárez, de San Alfonso María de Ligorio y de otros cien escritores católicos. Bastará aducir en esta materia la doctrina del Romano Pontífice Benedicto XIV expuesta en el *Sinodo diocesano* y en su célebre Encíclica *Vix pervenit* en la que se dirige á los obispos y doctores de Italia y les indica lo que debe enseñarse en esta materia.

En el *Sinodo diocesano*, libro X, cap. IV, párrafo II, escribe lo siguiente:

Todo beneficio sacado del préstamo, precisamente en virtud del mutuo, como hablan los teólogos, esto es, sin que el prestamista tenga el título *Inerum cessans, damnum emergens*, ó cualquier otro título extrínseco, es usurario, y se halla prohibido por todos los derechos, por el derecho natural, divino y eclesiástico: tal ha sido perpetuamente la doctrina de la Iglesia católica, confirma da por el acuerdo unánime de todos los Concilios de los Padres y de los teólogos.

No es menos explícito el mismo Papa en su Encíclica antes citada. A consecuencia de la publicación del libro del marqués de Maffei acerca del empleo del dinero, y del libro del cura de Desf Braedersen, se suscitron en Italia

acaloradas controversias en pro y en contra de algunos contratos por los cuales se percibían intereses. El Papa, con el fin de terminar toda cuestión y controversia en este asunto, publicó en 1.º de noviembre de 1745 su Encíclica donde se halla toda la doctrina católica sobre la usura. En ella expone: 1.º Que es usurario exigir algo más del capital prestado en razón solamente del mutuo. 2.º Que en vano se alegarán razones de que el prestatario es rico, de que ha obtenido grandes beneficios, etc., porque la regla del mutuo consiste esencialmente en la más perfecta igualdad entre la cosa prestada y la devuelta. Por consiguiente, si ha recibido algo más debe restituirlo, porque de lo contrario se faltaría á la justicia conmutativa. 3.º Pero que esto no se opone á que se exija interés, siempre que existan títulos extrínsecos, porque entonces con justicia se puede exigir alguna indemnización por ellos. 4.º Que la doctrina contra la usura no se opone tampoco á que cada uno pueda obtener rentas ó beneficios por medio de otros contratos, como el de sociedad, compra de rentas ó censos, etc. 5.º Que se examine cuidadosamente en todo contrato de mutuo si existen ó no títulos extrínsecos, porque no siempre los hay...

A pesar de estas enseñanzas de la Santa Sede tan terminantes y claras, hubo escritores que dieron á luz nuevas teorías acerca del préstamo. No nos detendremos á refutarlas por evitar prolijidad; por lo mismo no transcribimos las respuestas de la Silla Apostólica á las consultas de los Prelados de las naciones católicas sobre el préstamo á interés. Hallanse reunidas en la colección de los Concilios de los Padres de María Lach, tomo VI, en el apéndice ad *Synodum Pudicerianam*, col. 677 y siguientes: las principales respuestas pueden verse en cualquier tratado de *Teología Moral*.

En todas las respuestas de la Santa Sede á las consultas hechas, se leen estas palabras: *Non esse inquietandos, et acquiescant, dummodo parati sint stare mandatis S. Sedis*. Que significa: No se debe inquietar á los que perciben interés por el préstamo, ni á los que enseñan que es legítimo y justo, mientras estén preparados á acatar las ulteriores órdenes de la Santa Sede. Tales fueron las respuestas dadas por la Santa Sede en 1822, en 1830 y en 1831.

La misma respuesta dió la Santa Sede en 18 de diciembre de 1872 al Vicario general de Ariano. Y como el obispo de Mársico y de Potenza expusiere más tarde á la Sagrada Penitenciaría algunas dudas sobre varios casos que pasaban en su diócesis, y quisiera saber qué tasa justa y ordinariamente se podría exigir, la Sagrada Congregación le contestó en 18 de abril de 1889 lo siguiente: *Cum fructus pecunie taxare per modum regulae periculosum sit, Ven. in Chrto. Pater Episcopus orator in singulis casibus rem decernat juxta praxim communem servatam ab hominibus timorato conscientie respectivois in locis et temporibus*. Que quiere decir: Siendo cosa expuesta á peligro tasar por modo de regla el fruto del dinero, defina y determine el mismo Venerable en Cristo Padre obispo, en los casos que se presentasen, lo que en cada uno deba hacerse, según la práctica común

seguida por hombres de conciencia timorata en los respectivos lugares y tiempos.

Esta es la doctrina de la Iglesia que al reconocer siempre ser lícito exigir por títulos extrínsecos una tasa equitativa sobre el préstamo, nunca traspasa los límites de la prudencia y de la justicia, y enseña hoy lo que enseñó ayer: esta es su doctrina, doctrina que hoy, más aun que en los tiempos antiguos, los hombres avaros violan y quebrantan exigiendo un injusto y cruel interés, y enriqueciéndose con los bienes de los prestatarios. Hoy, como afirma el Papa León XIII en su inmortal Encíclica, son las usuras más frecuentes que en los antiguos tiempos, ya por ser la producción y el comercio mayor y más rápidos, ya también porque desapareciendo de los individuos y de los pueblos la fe católica, desaparece la justicia y la caridad, y con dichas virtudes el amor, respecto á los pobres y pequeños propietarios, multiplicándose por todas partes la maldita raza de los usureros.

Para acabar con tan maldita raza, sirven admirablemente las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, establecidos en nuestros Círculos de Obreros. ¡Ojalá quisieran los ricos ayudar debidamente á los pobres, anticipando el capital necesario!